Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 2021-00301

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR

MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: ADRIANA MILENA MOTTA Y JUAN PABLO CABRERA PACHECO

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase

proveer.

Barranquilla, 8 de noviembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ocho (8) de

noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores ADRIANA MILENA MOTTA ORTEGA Y JUAN PABLO CABRERA PACHECO, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda tendiente a obtener su Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, mediante sentencia

judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 27 de septiembre de 2021.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que

no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por

parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a

dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos

acompañados a la demanda.

<u>ARGUMENTOS PARA RESOLVER</u>

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Religioso ante la Parroquia Santa Marta de esta ciudad, el día 24 de diciembre de 2010 e inscrito ante la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, el día 2 de diciembre de 2020, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 07340122.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Por mutuo consentimiento, los señores ADRIANA MILENA MOTTA ORTEGA Y JUAN

PABLO CABRERA PACHECO, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan

por medio de apoderada judicial, y en su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo,

sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil,

que es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y

reconocido por éste mediante sentencia." (Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

Manifiestan los solicitantes señores ADRIANA MILENA MOTTA ORTEGA Y JUAN PABLO

CABRERA PACHECO, que durante la vigencia de su unión matrimonial no existen hijos

menores de edad.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por

ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como

tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación,

con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se

manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el

divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden

sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la

instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y

las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás

providencias."

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial,

en los siguientes eventos:

1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por

iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

3- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la

prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia

SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual

hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no

habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por

cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al

caso." (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).

Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios

suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad

de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE

BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, entre la señora ADRIANA MILENA MOTTA

ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No 22.657.220 y el señor JUAN PABLO

CABRERA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.191.285 celebrado en

la Parroquia Santa Marta esta ciudad, el día 24 de diciembre de 2010 e inscrito ante la

Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, el día 2 de diciembre de 2020, según consta

en el Registro Civil de Matrimonio No. 07340122 de conformidad con los argumentos

expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada

en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal,

procédase por trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de

esta providencia.

CUARTO: Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

QUINTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria respectiva para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad, expídase copia autentica de la providencia.

SÉXTO: Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2057162ca618e7e1a9b3e17bbd26d01d09d932936108758ca7327422965fa985

Documento firmado electrónicamente en 08-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectron
ica/frmValidarFirmaElectronica.aspx